

se puede decir merced en XI fojas en fin de la foja de principio de privilegio, en que dise asy: E por que vos Xtoval Colon vades por nuestro mandado a descubrir e ganar yslas e tierra firme &^a—Y pues si la ganancia avia de ser yslas e tierra firme, neçesidad es que la tercia parte sea de la ganancia, e syendo el tercio de la ganancia, notoria cosa es que el tercio de las yslas e tierra firme ganadas pertenecen al dicho Almirante; e sin duda se deve creer, que si al principio oviere pedido el dicho Almirante mayor parte, le fuere otorgada, syendo todo de esa ganancia, e de cosa que no avia ninguna esperansa ni noticia; e cosa que era fuera de la memoria e Señorío de Sus Altezas. —Asy que cumplida y claramente se responde a los que contra estos dixieren; y justa e claramente parece pertenecer la tercia parte de las dichas Yndias y tierra firme al dicho Almirante.

Y por que el diezmo es clarísimo; acerca del ochavo, el qual aunque tambien es claro, quiero decir; Si contra el, se dixese que no ha de aver el dicho ochavo de las mercaderias e cosas llevadas e traídas en los navios que han ido a descubrir a los que fueron a las perlas, e a otras partes deste Almirantazgo, entanto que el estara en la ysla Española en servicio de S. A. diciendo que no contribuyó el dicho Almirante en el armazon dellas; respondese que a el no se le notificó la yda de tales navios, ni al tiempo de la partida fue requerido ni avisado; y por esto, como de jure al ynorante que pueda pretender ynorancia de algun fecho, no le corre tiempo, mas antes la ynorancia syn ninguna duda da legitima escusacion e antes restitucion por entero; e asy se deve reducir e desyr por este caso, que el Almirante satisfage ofreciendose a contribuir por su parte al presente: ni puede ser el culpado, mas antes los que no le han notificado lo que eran obligados &^a.

DOCUMENTO XLII.

Un escripto de declaracion de las partes que pertençen al Almirante de las Yndias fecho contra la declaratoria de S. A.

La declaracion de lo que pertenece e pertenecer puede e deve al Sr. Almirante de las Yndias por virtud de la Capitulaçion e asientos que con sus Altezas fiso, que es el titulo y derecho que tiene el dicho Almirante e sus descendientes a las yslas e tierra firme del mar oceano, es esta que se sigue:

El Primer Capitulo.

Primeramente por el primer Capitulo Sus Altezas le fisieron su Almirante de las yslas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar oceano con las prehemencias e segun e en la manera que el Almirante de la mar de Castilla ha e tiene su Almirantazgo en su distrito.

Para declaracion de esto es de notar que el Almirante de Castilla tiene por su privilegio la tercia parte de lo que se gana, o el ganare en la mar: por que por esta rason el Almirante de las Yndias deve aver la tercia parte y de todo lo que en ellas se gana.

Ca puesto que el Almirante de Castilla no aya el tercio, salvo de lo que se gana por la mar, de donde el es Almirante, el Almirante de las Yndias, deve aver el tercio dellas, y de todo lo que por tierra en ellas se gana.

La rason es por que Sus Altezas yslas e tierra firme le mandaron ganar y dellas señaladamente le titularon Almirante; y dellas y en ellas deve aver el galardón, como quien es Almirante dellas y con mucho peligro contra la opinion de todo el mundo las ganó.

Capítulo Segundo.

Por el Segundo Capitulo Sus A. le fisieron su Viso Rey y Governador general de todas las dichas yslas y tierra firme, con facultad que oviese todos los oficios que pertenecen a la governacion egebro que de tres Sus A. pudiesen nombrar el uno y despues S. A. le fisieron nueva merced de los dichos oficios en los años de XCII y XCIII por privilegio otorgado syn la dicha condicion.

La declaracion desto es, que al dicho Almirante pertenecen los dichos oficios de Viso Rey e Governador, con facultad de poner todos los oficiales en los oficios y magistrados de las dichas Yndias por que Sus Altezas en galardón y casi pago de su trabajo, y costa que el dicho Almirante fiso en descubrir y ganar las dichas Yndias le fisieron merced de los dichos oficios y governacion con la dicha facultad.

Ca muy cierta cosa es que al principio el dicho Almirante no se dispusiera ni persona alguna se oviera dispuesto á tanto riesgo e aventura, sy en galardón y pago de tal empresa S. A. no le otorgaran los dichos oficios y governacion.

Los quales sus Altezas justamente le otorgaron por que fuese de aquello con que tan señalado servicio les

facia el dicho Almirante antes que otro aprovechado honrado e sublimado.

Y porque agora el dicho Almirante estando pacificamente en servicio de S. A. exercitando los dichos oficios en las dichas Yndias le desapoderaron de la posesion dellos ynjustamente, y contra toda rason y derecho syn ser llamado, ni oido ni vençido; de lo qual dice que recibió el dicho Almirante grandísimo agravio y gran desonor en su persona y menos cabo en sus bienes; y segun del dicho capítulo claramente parece por las razones siguientes:

Porque el dicho Almirante no pudo ser despojado ni desapoderado de los dichos sus oficios pues nunca cometió ni fiso ningun caso contra S. A. porque de derecho deviese perder sus bienes: y puesto que cabsa obiera, lo que Dios non quiera, que primero avia de ser el dicho Almirante citado e llamado, oydo e vencido por derecho.

Y en desapoderalle syn justa cabsa, grande agravio recibió el dicho Almirante, y gran injusticia se le fiso; y aun de derecho Sus Altezas non lo podian faser.

Porque S. A. le dieron los dichos oficios y governacion de la dicha tierra e satisfacion del servicio y costa que el dicho Almirante fiso en ganalla, de donde consiguió justo ynteres y perpetuo título á los dichos oficios; y pues injustamente fue dellos desapoderado el dicho Almirante, ante de todas cosas, deve ser restituido en los dichos oficios y en su honor y estado.

Y en quanto al daño que ha recibido que el dicho Almirante dise que es en gran cantidad por que con su industria de cada dia fallava y descubria en las dichas Yndias mucho oro, perlas e especierias y otras cosas de gran valor, que el dicho Almirante faga juramento y declare la cantidad del interés y aquello de derecho le deve ser satisfecho.

La satisfacion le deve faser aquel que injustamente

le desapoderó de todos sus bienes porque aquel, segun ley divina e umana, como quien traspasó los límites del poder de S. A. es obligado á ello.

Y tanto mas presto le deve ser fecha la satisfacion e reynTEGRACION de los dichos oficios, bienes y honra al dicho Almirante, quanto menos justiciã uvo para ser dellos despojado.

Ca muy increíble cosa y no digna de creer es, que ayan por bueno S. A. que un varon tan yndustrioso, que de tan longuissima tierra vino a haser tan señalado y alto servicio a S. A. como fiso con su yndustria y persona, por que meresció ser digno de muy mayor felicidad, fuese por cabsa de embidiosos y malicias, de todo punto destruydo.

Deviendo estar de rason tan conjunto en amor de S. A. y tan asentado en sus magnanimas entrañas que el dicho Almirante y todo el mundo creia que ningunos detractores le pudieran haser ageno del merescimiento de grandes mercedes, quanto mas yndignar el coraçon de S. A. para le faser perder lo que tan servido y merescido tenia; con que de cada dia el dicho Almirante esperaba mucho servir y servia a S. A. procurando con su yndustria el provecho presente de las dichas Yndias y gobernando con sus oficios, para la poblacion, e abmentacion dellas.

Lo qual otro alguno no hiciera ni hará, por que demas de avello todos desamparado, sy el no gobernaba en el tiempo remoto, los que agora governaren con cobdiçia de se aprovechar durante su governacion, no proveeran en lo por venir, como el dicho Almirante á quien tocava el interés perpetuo, que con esperança de la honrra y provecho advenido despues de aver bien regido e conservado los Yndios que es la riqueza dellas, no tenia en nada lo del tiempo de agora.

Tercero Capitulo.

Por el tercero capítulo S. A. le fisieron merçed de la dezima parte de todo lo que se comprase, fallase e oviese dentro de los límites del dicho Almirantadgo sacando las costas.

Esto se entiende de manera que el dicho Almirante ha de aver el diezmo de lo que se oviere e fallare en las dichas Yndias e tierra firme del mar oceano, por cuales quier personas, de todo juntamente, agora sea para provecho de S. A. e de otras cuales quier personas por merçed dello ó de parte dello, les hayan fecho sacando las costas que las tales personas ó S. A. en ello fisieren.

Y Sus A. de justiciã en perjuicio del dicho diezmo no pneden faser merced de todo ni de parte alguna del provecho de las dichas Yndias a ninguna persona, syn que primeramente ayan de pagar e paguen de ello enteramente el diezmo al dicho Almirante.

Ca por faser Sus A. las tales mercedes, desfaçen, o menoscaban la que ya tienen fecha al dicho Almirante, y dexanla muy diminuida ó dismembrada sin devida satisfacion.

Por que la merced fecha al dicho Almirante del dicho diezmo fué antes primeramente que las dichas Yndias descubriese; y dado y otorgado para ayuda al galardón y pago que por tal servicio merescia; y por ello el dicho diezmo es ramo principal de su liquido ynteres.

Y aun sy Sus A. por concierto o condicion, o en otra qualquier manera, diesen la mitad o otra qualquier parte a cuales quier personas que se dispusieren al trabajo y costa, de tal provecho tambien deve aver el dicho Almirante el diezmo de lo que resultare, y no se consumiere de la parte de las tales personas como de la principal de Sus A. pues lo uno y lo otro es verdadera y principal

ganancia y resulte de las Yndias de su Almirantazgo.

Quarto Capitulo.

Por el quarto Capitulo Sus A. concedieron al dicho Almirante la juridicion civil e criminal de quales quier pleitos tocantes a las dichas Yndias e que pudiese conoscer dellos acá en las partes e lugares, donde comprehende la juridicion del Almirante de Castilla.

Para declaracion de la justicia que tiene el dicho Almirante, dise que a el pertenece el dicho juzgado por ser unas de las principales prehemencias, y casy braço del Cuerpo de su Almirantamiento, syn el cual a gran pena se podria señorear el dicho Almirantazgo, antes quedaria yermo; por que el dicho juzgado es el principal esfuerço que honra, anima y sostiene todas las otras partes del Cuerpo del dicho Almirantamiento.

Y que le pertenece el tal conocimiento en los puertos y abras de acá, bien asy como en las mesmas yslas e tierra firme, de donde el es Almirante, por que sy en el tronco de allá solamente toviere el dicho juzgado, sin comprehender acá las cabsas emanadas que por ser los contrayentes naturales desa tierra y todo el trato, y negociacion della, que su juridicion casy seria ninguna; por que los que van a las dichas Yndias, van para solamente negociar y acá quedan las ligaduras de las compañías y posturas que de buelta engendra los pleitos, seyendo las cabsas de los tales pleitos de las que desviarán de la negociacion y trato que tovieron dentro en su Almirantamiento.

Lo otro que aunque el dicho Capitulo no oviera en que espresamente se fliere mencion del dicho juzgado, que la ora que S. A. estableçieron el dicho ofiço de Almirantazgo de Castilla que conjuntamente al dicho Al-

mirantamiento le avian fecho merçed del dicho juzgado con la dicha comprehension, por que el Almirante de la mar de Castilla tiene por principal prehemencia de Su Almirantazgo el juzgado de todos los pleitos çeviles e criminales a el tocantes, que comprehende en todos los puertos y abras desta tierra aunque son fuera de su Almirantazgo.

Y en quanto a ser justamente del proveydo, dise el dicho Almirante que Sus A. justamente le pudieron del proveer, como Reyes e Señores soberanos que para todo tienen poder absoluto, a quien solamente pertenesçia la tal provision.

Y Sus A. en proveer al dicho Almirante del dicho ofiço con la dicha comprehension, no hicieron agravio a persona alguna ni les toca interes, por ser el dicho su Almirantazgo y juzgado del, y las Yndias y tierras donde es ynstituido, nueva e milagrosamente halladas, conjuntas y traydas al Señorío de Castilla.

Lo otro que los pleitos emanados del dicho Almirantazgo á cabsa de la gran distancia e apartamiento de la tierra donde es ynstituido y por ser muy alongada de do confluyen los mercantes desta tierra, seran muy agenos, divididos y apartados de los pleitos aca tocantes; y en apartar y dividir el conocimiento dellos no se sigue a ninguna juridiccion agravio.

Y pues Sus A. syn agravio de persona alguna, y con poder soberano justamente proveyeron, es muy cierto que en la tal provision no yntroviene injusticia: ca dos contrarios naturalmente no pueden señorear un sujeto: antes tanto recusan y se enagenan de consentir en una cosa, que por la especie del uno venimos en conocimiento de la calidad del otro: de donde se concluye que la dicha provision es justa.

Y aun de la persona del dicho Almirante procede